

# LA REVISTA NUEVA

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO II

MONTEVIDEO, ABRIL 20 DE 1903

NÚM. 4

## CURSO DE DERECHO CIVIL

POR EL

DOCTOR DUVIMOSO TERRA

(Continuación)

### Elementos constitutivos del contrato

#### DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS

SUMARIO — Del objeto de los contratos—Qué cosas y qué hechos pueden servir de objeto de los contratos—Confusión en que se incurre al establecer que el objeto de los contratos es el mismo que el de las obligaciones que de ellos surgen—Cuestión: ¿hay necesidad de distinguir entre cosas y hechos al establecer cuáles pueden ser los objetos de los contratos?—Opiniones de Laurent—Larombière y Borsari—Examen y crítica—De las cosas—Condiciones—Límite á la indeterminación—Del género—Relatividad de la idea que tal palabra expresa—Espíritu de nuestro Código al respecto—Cosas futuras—Cuándo pueden servir de objeto á los contratos—Distinta naturaleza del contrato según la manera como los contratantes consideren la cosa futura—Cosas que están fuera del comercio de los hombres—Criterio que debe servir para juzgar si una cosa está ó no fuera del comercio—Determinación de Laurent al respecto—Crítica—De los hechos—Condiciones—Hechos que son físicamente imposibles—Hechos moralmente imposibles—Dificultad de una determinación precisa en este último caso—Solución propuesta por Laurent.

#### I

Entre los elementos constitutivos del contrato, el artículo 1235 enumera también como tal—*un objeto lícito y suficientemente determinado que sirva de materia de la obligación*,— y en el 1256 se establece que el objeto de los contratos es el mismo que el de las obligaciones que por ellos se contraen, como asimismo que pueden ser objeto de los contratos las cosas ó los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres.

Los artículos subsiguientes hasta el 1260 establecen que las cosas futuras pueden servir de objeto al contrato siempre que estén determinadas al menos en cuanto á su género, y que con respecto á los hechos deben ser éstos posibles física ó moralmente determinados y en su cumplimiento deben tener interés los contratantes; que el hecho es físicamente imposible cuando es contrario á la naturaleza, y lo es moralmente cuando es contrario al orden público ó á las buenas costumbres ó cuando lo prohíbe la ley.

Desde luego ocurre hacer notar la confusión que se sufre al establecer que el objeto de los contratos es el mismo que el de las obligaciones que de ellos surgen; confusión en que se incurrió por nuestro legislador á causa de seguir tan de cerca en la confección de su obra llena de tantos méritos. al Código Francés.

En éste, al reglamentar la materia de las obligaciones se las estudia bajo el epígrafe —*de las obligaciones concionales* confundiendo como lo hicimos notar al principio de este trabajo el contrato con la obligación y la convención.

De manera que siendo para el Código Francés éstos, términos sinónimos. consecuentemente establece al ocuparse de los contratos que el objeto de éstos es el de la obligación.

Nuestro Código. aun cuando reaccionó de tal determinación de la materia. aun cuando estableció que entre el contrato y la obligación hay la diferencia que distingue la causa del hecho. inconsecuentemente los confunde al darle un objeto común. lo que como es natural, conduce á conclusiones erróneas, pues si el objeto del contrato es el mismo que el de las obligaciones que de él surgen, tenemos que concluir forzosamente que el contrato tiene tantos objetos cuantas sean las obligaciones á que dé origen.

Así en el contrato de compraventa, para el vendedor el objeto es la cosa vendida para el comprador el precio. Ese contrato. como todos los bilaterales, produce dos obligacio-

nes esenciales y por consiguiente debe concluirse que tiene dos objetos.

## II

Pueden ser objeto del contrato las cosas y los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres, establece el Código.

Y bien: ¿hay necesidad de distinguir entre cosas y hechos al determinar cuál puede ser el objeto del contrato? —Laurent contesta que como lo que se propone el hombre al contratar es la adquisición de bienes materiales que le sirvan para la satisfacción de sus necesidades, bien podría establecerse que son las cosas las que sirven de objeto al contrato, pues ese término en su acepción lata, comprende también los hechos positivos ó negativos que, si forman el objeto del contrato, es porque producen utilidades á uno de los contratantes, utilidades apreciables en dinero. Otros como Larrombière toman el extrem oopuesto y exagerando el principio de que sin un acto del individuo no habría contrato y, por consiguiente, adquisición, sostienen que es el hombre mismo que sirve de materia al contrato. Otros, en fin, como Borsari, establecen que no puede sostenerse tal teoría sin herir la dignidad humana; que no es el hombre, *persona*, materia del contrato, sino sus actos y sus operaciones materiales ó sea el hombre considerado como agente de trabajo.

En cuanto á nosotros creemos que la división es necesaria; pues, aun cuando en todos los casos el objeto que se propusieran los hombres fuera la adquisición de bienes materiales, siempre habría necesidad en distinguir las cosas de los hechos, siquiera fuera por razón de método; para determinar las condiciones en que unas y otros pueden servir de objeto al contrato. Pero no nos parece exacto que se pueda establecer en absoluto tal conclusión.

Hay contratos como el de matrimonio, que de cierto escaparían á ella.

Admitiendo pues la división de nuestro Código, veamos en qué condiciones las cosas y los hechos pueden servir de objeto al contrato.

### III

#### DE LAS COSAS

Ante todo, es necesario que las cosas existan ó al menos que se espere sensatamente que existan, ya que un contrato que tuviera por objeto algo imaginario se miraría por la ley como no existente, desde que el legislador se propone garantizar los derechos del individuo en sus relaciones sociales y no el resultado de una estravagancia.

Al tratar este punto, Toullier se preocupa en demostrar que el contrato sobre la adquisición de un centauro sería nulo por falta de objeto. Indudablemente que sí, pero á tal contrato bien pudiera encontrarse otro vicio de nulidad en el estado mental de las partes contratantes.

En cuanto á las cosas futuras, no hay razón para que no sirvan de objeto al contrato.

La realización de una cosa futura importa una esperanza, y la esperanza tiene su precio.

Sin embargo, la contratación sobre tal objeto puede ser de distinta índole, según sean las cláusulas del contrato. Así por ejemplo, si un individuo vende tantas medidas de trigo de la cosecha de tal año que el vendedor se obliga á entregarle, será este un contrato de compraventa bajo la condición de que se obtenga la cosecha.

Si ésta se pierde sin culpa del vendedor, el contrato queda sin ningún efecto. Pero, si un agricultor vende su derecho á la sementera de tal año, entonces el contrato se realiza desde luego, produce sus efectos y adquiere el carácter de aleatorio, pues la ganancia para el comprador depende del hecho futuro é incierto de que la sementera produzca.

También se exige por nuestro Código que las cosas se determinen al menos en cuanto á su género. El Código Francés exige la determinación de la especie, término que parece ser más restrictivo y propio, pues, tomando la palabra género en su acepción lata, tendríamos que el Código sancionaría la celebración de contratos absurdos.

Pero en primer lugar, la idea que expresa la palabra género es completamente relativa, pues, como dice Marcadé, un género es una especie con relación á un género mayor, y viceversa. Así, por ejemplo, un caballo es género con relación á las diferentes especies de caballos, y un cuadrúpedo sería especie con relación al género animal, y por cierto que tanto por nuestra legislación como por la francesa, sería válido el contrato que tuviera por objeto la adquisición de un caballo sin ninguna otra determinación, siendo simplemente género; como por una y otra sería nulo el que engendrara la obligación de dar un cuadrúpedo á pesar de ser éste especie en la relación tomada.

Por otra parte, la intención del legislador está manifiesta cuando establece que en el cumplimiento de los hechos comprometidos deban tener interés los contrayentes y éste debe ser eficaz.

No sucedería así si se tomara la palabra género en su acepción lata, pues en tal caso virtualmente quedaría al arbitrio del deudor cumplir ó no la obligación que contrajera.

A tal propósito dice Pothier: "... si la indeterminación de la cosa es tal que la reduce casi á nada, no habrá obligación por falta de cosa que le sirva de objeto y de materia, porque en el orden moral casi nada es considerado como nada. Es de esencia del contrato que produzca utilidad al que contrata (al menos el contratante debe así "creerlo), ya que es por la utilidad de los hombres que el legislador los sanciona. Por ejemplo, la obligación que contrajera un individuo de dar trigo, vino, etc., etc., carecería

"de objeto, puesto que ésta quedaría reducida casi á nada, como á una gota de vino ó á un grano de trigo."

Finalmente, nuestro Código establece que para que las cosas sirvan de objeto al contrato es necesario que no estén fuera del comercio de los hombres.

¿Qué cosas están fuera del comercio de los hombres? ¿Cuál es el significado propio de esa frase vaga?

Laurent criticando la misma prescripción del Código Francés, dice que ella es demasiado absoluta, que una cosa está fuera del comercio cuando no es susceptible de compraventa, pero que hay cosas que no pueden comprarse ni venderse y que, sin embargo, pueden servir de objeto á otros contratos.

Aduce como ejemplo el caso de los bienes dotales, que si bien no son enajenables son susceptibles de otros contratos, el de las cosas de utilidad pública que se hallan fuera del comercio en el sentido que no son susceptibles de apropiación particular, pero que nada impide que sirvan de objeto á otros contratos que no tengan por objeto el dominio (1).

A nuestro juicio es otro el criterio que debe servirnos para apreciar esa prescripción legal.

Si hay cosas que son invendibles es porque no están en el comercio, pero no están en el comercio porque sean invendibles, ó bien generalizando más, porque no sean susceptibles de servir de objeto al contrato.

Las cosas pueden estar fuera del comercio por otras causas: por su naturaleza, por su destino y por una prohibición de la ley.

En la primera categoría se encuentran el aire, la luz, etc., etc.; en la segunda los bienes de dominio público, como calles, plazas, etc., que por lo mismo que son de todos no podrían, sin perder su objeto, pertenecer á algunos; en la tercera. las cosas que en sí mismo ofrecen un peligro para la

(1) Laurent — Op. cit. — t.º 1.º, pág. 156.

sociedad, razón por la cual la ley prohíbe su comercio, como por ejemplo las sustancias venenosas.

#### IV

##### DE LOS HECHOS

Así como para que las cosas sirvan de objeto al contrato, es necesario que existan ó se espere sensatamente que existan, tratándose de los hechos es necesario también que éstos sean posibles. De antiguo se conocía ya el adagio: *Impossibilem nulla est obligatio*. Sin embargo, es necesario que se trate de una imposibilidad absoluta y no relativa.

Un individuo se obliga para con otro á entregarle una cosa que no la tiene; puede hallarse en caso de imposibilidad relativa, pero no por esto sería nulo el contrato; el acreedor tendría derecho de exigir al deudor la entrega de la cosa comprometida, so pena de indemnización de daños y perjuicios y poco importa que esa imposibilidad relativa en que se encuentra el obligado lo sea en el orden físico, como en este caso, ó en el orden moral. De este último género, Dalloz cita un caso original. Mlle. Rosa Bonheur, notable artista, se comprometió con un negociante de Lyon á pintarle un cuadro dentro de tal término. Vencido éste el acreedor reclamó el cuadro y después de varias prórrogas la artista se negó por completo á cumplir su obligación, alegando que para una obra de genio no puede fijarse plazo, debiendo, por consiguiente, ser abandonada á la discreción del artista, que sólo trabaja cuando la inspiración le anima.

Sin embargo, la práctica y positivista Corte de París, rechazó la poética excepción y condenó á Mlle. Bonheur al pago de cuatro mil francos por vía de indemnización.

Por lo que se refiere á los hechos absolutamente imposibles no hay para qué justificar la prescripción legal; ella por

si se justifica, pues, como dice Laurent criticando á Toullier no hay necesidad de demostrar por qué sería nulo el contrato por el cual un individuo se comprometiera á hacer un viaje por la luna

Tales demostraciones serian impropias aún tratándose de una obra elemental, pues debe suponerse que el lector tiene sus cinco sentidos. (1)

También puede haber imposibilidad absoluta para la realización de un hecho no físico, sino moral.

¿Cuándo un hecho es moralmente imposible?

Nuestro Código responde: cuando está prohibido por la ley, cuando es contrario á las buenas costumbre ó cuando lo es al orden público.

¿Son estos tres casos distintos ó bien uno solo?

Dada la vaguedad de los términos, *contrario á las buenas costumbres ó al orden público*, quedará librado al prudente arbitrio del juez determinar los casos, ó es necesario que la ley los determine?

Si esto último sucede, los tres casos quedarían reducidos á uno: el hecho sería moralmente imposible, tan solo cuando la ley lo prohibiera sin perjuicio de que esa prohibición tuviera por fundamento, en unos casos, el ataque á las buenas costumbres, casos determinados por el legislador y no por el juez, y en otros, el ataque al orden público.

Esta parece ser la teoría de nuestro Código, aún cuando hace la división referida, pues si la ley prohíbe que se tome por objeto de un contrato el derecho de suceder á una persona en vida, como declara ilícito el objeto del contrato en todo lo que importe una contravención al Derecho Público Oriental, artículo 1259 y 1260 es porque en el primer caso se ataca á las buenas costumbres, y en el segundo, al orden público.

La imposibilidad pues, parece, según el Código, resultar

(1) Laurent.—*op. citada*.

tan sólo de la prohibición legal, sin perjuicio de que esa prohibición puede tener diversos fundamentos: en unos casos puede fundarse en consideraciones á las buenas costumbres, en otros al orden público.

Ahora bien: ¿qué se entiende por tal?

Por punto general se rehuye una costestación categórica al respecto; por ejemplo, Mourlón, que en su calidad de profesor celoso del cumplimiento de sus deberes, trata siempre de disipar toda duda en el espíritu de sus discípulos, esquivaba, sin embargo, dar una idea clara de lo que debe entenderse por buenas costumbres y por orden público, lo que da motivo á la crítica de Laurent, quien aborda la cuestión y la dilucida con la precisión y brillantez que le es característica.

Dice este publicista: (1)

“¿Qué debe entenderse por leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres?”

“El legislador no responde á esta pregunta.

“Nosotros leemos, no sin sorpresa en un buen autor (2) que si la ley se ha abstenido de fijar reglas á este respecto, es por tratarse de cosas que más bien se sienten que se definen.

“Esta máxima no debiera figurar en un libro destinado á los estudiantes, ni en ningún libro de derecho. No hay nada, no debe haber nada de vago en la jurisprudencia. La precisión en las ideas y en el lenguaje, he ahí todo el derecho. Nuestra ciencia es un conjunto de principios lógicos, fundados en la razón; no debe remitirse, abandonarse jamás al sentimiento.”

“Sin duda, con frecuencia la dificultad de fijar los principios es grande; pero es necesario no retroceder jamás ante ella. Cuando el legislador no define, deja la tarea á la doc-

(1) *Op. cit.*, t. I, pág. 82.

(2) Mourlón — *Rep.*, t. I, pág. 62.

trina y ésta no debe evadirse, sobre todo, cuando el publicista que la propaga se dirige á la juventud, pues sería hábituarla á contentarse con palabras, ó lo que vendría á ser lo mismo con medias ideas.

“¿Qué significan las palabras *orden público*, tomadas en el sentido gramatical? *Orden*, según el Diccionario de la Academia, vale decir armonía, disposición de las cosas colocadas en su puesto. Las leyes no se ocupan de las cosas ni de su clasificación sino de las personas.

“Esta significación especial es indicada por la palabra *público*, que según la Academia importa lo que pertenece á todo un pueblo; en ese sentido, *público*, es sinónimo de *social*. *Orden público* pues, vale decir la armonía, la clasificación de las personas en la sociedad. En efecto, las personas en el orden social están sujetas á diversas clasificaciones según su edad, su sexo, su capacidad, su nacionalidad, su estado.

“De ahí la clasificación de individuos en extranjeros y nacionales, en menores y mayores, en hombres y mujeres, en casados y solteros, en capaces é incapaces. Se ve que esta clasificación de las personas establece cierta posición social que nosotros llamamos *estado* y el estado tiene por consecuencia la capacidad ó la incapacidad.

“Llegamos, pues, á la siguiente determinación que, por leyes que interesan al orden público el Código entiende las leyes que fijan el estado de la persona, y la capacidad ó incapacidad á ese estado *consiguientes*.

“Tal es el sentido gramatical de esas palabras vagas, que en derecho tienen un sentido técnico más comprensivo. Leyes de orden público, dice Domat, son aquellas que determinan las funciones y cargos públicos. En ese sentido, *orden público* sería sinónimo de *interés público* y de ahí por que se establece que los particulares en sus convenciones pueden derogar las leyes de interés privado pero no las de interés público.

“Este principio proclamado ya por los juriconsultos romanos, surge de la naturaleza misma de las leyes.

“Cuando el legislador establece reglas sobre materias que son simplemente de interés privado, no pretende imponerlas á las partes interesadas: prevé solamente lo que presume que ellas querrían, y por lo mismo les permite tener una voluntad contraria. No sucede lo mismo, cuando el legislador habla en nombre del interés general, pues entonces él ordena ó prohíbe, y siempre en el interés de la sociedad.

“Por lo mismo, tales leyes no son derogables por convenciones particulares, pues si en nombre del interés privado pudieran ser suplantadas, entonces la sociedad sería imposible.

“De ahí que la ley sobre el estado civil de las personas, la ley que crea impuestos, la ley que rige la institución del matrimonio, etc., etc., tiene ese carácter porque son *condiciones necesarias para la existencia de la sociedad*, esto es, porque son leyes de *orden público*.

“...Se dice que las buenas costumbres son una dependencia del *orden público* y que si al confeccionar la ley se agregaron los términos “y las buenas costumbres”, fué por dar á la redacción toda la claridad posible.

“Todo lo que concierne á las buenas costumbres interesa al orden público, pero todo lo que interesa al orden público no concierne á las costumbres.

“Esta explicación responde á la que Portalis hizo respecto al orden público: son leyes de orden público, dijo, todas aquellas que conciernen al interés general. Pero esto no es una definición.

“Abramos una vez más el diccionario y veremos que *las costumbres*, son las hábitos naturales ó adquiridas hacia el bien ó hacia el mal, en todo lo que se refiere á la conducta en la vida. Las leyes que interesan á las buenas costumbres serán, pues, aquellas que tienen por objeto hacer adquirir hábitos hacia el bien, impidiendo que el hombre las ad-

quiera para el mal. ¿Cuáles son esas leyes? La legislación no es un curso de moral; ella no se ocupa de las costumbres sino para reprimir las acciones que perturban el orden social, es decir, los delitos.”

¿Quiere esto decir que siempre que el acto ó acción del hombre no importe un delito tal acto será lícito, no será contrario á las buenas costumbres? No, continúa diciendo Laurent; hay casos en que el hecho no es erigido en delito, en que la ley no lo castiga pero tampoco le presta sanción. Como ejemplo supone el caso de la persona mayor que se prostituya mediante la promesa de una cantidad de dinero.

“El hecho no entrañaría un delito, la ley penal no lo castigaría, pero la ley civil no le prestaría sanción: ese contrato sería nulo por lo ilícito de la causa, porque importa un ataque á las buenas costumbres.

“No es pues necesario que haya una ley que prohíba el acto inmoral, basta que tal acto sea contrario á las buenas costumbres.

“Una vez más ocurre preguntar: ¿cuál es el criterio de que debemos valernos para saber si un acto debe ó no producir efectos jurídicos considerados bajo esta faz? ¿Cuándo se dirá que un acto es ó no contrario á las buenas costumbres? ¿Se dejará al prudente arbitrio del juez la apreciación en cada caso concreto?

“La Corte de Turin ha decidido que se debe considerar contrario á las buenas costumbres lo que la opinión pública reputa ilícito para todas ó para ciertas clases de personas.

“La determinación es vaga y falsa, pues por una parte no hay distinción que hacer entre diversas clases de la sociedad, sobre todo tratándose de juzgar de la moralidad ó inmoralidad de un acto, desde que la moral debe ser la misma para todos los hombres; por otra parte, ¿en dónde buscar esa moral que servirá de norma al juez?

“Es la moral religiosa católica. Tal serian ciertamente los

sentimientos del juez si él á su vez fuera católico. Si la sociedad entera fuera también católica estaría salvada la dificultad: no habría más que la moral de esa religión. Pero hay varias religiones, las que difícilmente se ponen de acuerdo en cuanto á la moral, y, por consiguiente, la dificultad queda en pie.

“¿Se salvaría acaso recurriendo á la moral filosófica? Ciertamente que no, desde que los filósofos están divididos como las religiones. Sin embargo, no quiere esto decir que el juez quedaría sin norma á seguir. La dificultad se exagera; ciertamente que la moral no es inalterable; ella es progresiva: cambia, perfeccionándose, y el órgano de su progreso es la conciencia humana. Hay en cada época de la vida de la humanidad una doctrina sobre la moral que la conciencia general acepta, salvo disidencias individuales que no influyen.

“En ese sentido se puede decir que siempre hay una moral pública; las convenciones contrarias á esa moral serán, por lo mismo, contrarias á las buenas costumbres y como tales nulas”.

Difícilmente se encontrará tratada esta materia de manera más razonada é ingeniosa y menos impugnabile de como lo hace Laurent en el párrafo transcripto. Por creerlo así nos permitimos la transcripción íntegra, como también omitimos todo otro comentario al respecto.

## IMPUESTO DE HERENCIAS

### CONSULTA

El inciso *f* del artículo 1.º de la Ley de Herencias establece que los colaterales de segundo grado deben pagar por derechos fiscales el cinco por ciento;—y el inciso *h* del mismo artículo dispone que los colaterales de tercer grado deben pagar el seis por ciento.

¿Cuál de esos dos incisos es el aplicable á los sobrinos que heredan al tío por derecho de representación?

#### RESPUESTA

¿A quién y cómo heredan los sobrinos en el caso en consulta, ó sea cuando suceden por derecho de representación?

Heredan al tío causante de la sucesión, y le herederan, no de un modo indirecto mediato, ó sino *de un modo directo é inmediato* (Laurent, tomo 9.º, núms. 65 y siguientes; Buniva "Successioni legittime é testamentarie," núm. 59). Tan es así, que podrían al mismo tiempo de aceptar la herencia del tío, repudiar la del padre de ellos (Código Civil, art. 999).

Ahora bien: entre el tío causante de la sucesión y los sobrinos que directa é inmediatamente le heredan, median en realidad tres grados de parentesco, y por consiguiente, es aplicable el inciso *h* del artículo 1.º de la Ley de Herencias.

Por medio de la representación, la ley hace entrar al representante en el grado que ocuparía el representado si viviera, á fin de que recoja la misma parte de herencia que habría correspondido á este último (Machado, tomo 9.º, núm. 278; es para fijar la cuota hereditaria que corresponde al que sucede por derecho de representación, que la ley lo considera en el lugar y grado del representado (Digesto Italiano, tomo 32, parte 3.º, núm. 76); pero esto es una ficción legal, que, como tal, no admite aplicación extensiva (Laurent, tomo 9.º, núm. 55; Baudry Lacantinerie y Wall, "Des successions" tomo 1.º, núm. 320) y no significa que pueda considerarse *en absoluto y para todos los efectos posibles* que los grados de parentesco que median entre los que heredan por derecho de representación y el causante de la sucesión son los mismos que mediaban entre el mismo causante y el padre de aquéllos.

En la sucesión intestada, *la ley testa por el hombre*, y así

como en el caso de ser llamados los sobrinos á heredar al tío por testamento, pagarían seis por ciento de derecho fiscal, así también deben pagar igual derecho cuando son llamados á heredar al tío ab-intestato, ó sea en virtud de la ley. La Ley de Herencias no hace distinción alguna entre los que heredan por testamento y los que heredan sin él.

La letra de dicha ley es clara en cuanto dispone que pagarán el seis por ciento los colaterales de tercer grado (sin distinguir entre los que heredan por derecho propio y los que heredan por derecho de representación); y por consiguiente, no se puede desatender su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu (Código Civil, art. 17).

Por lo demás, sabido es que el espíritu de la Ley de Herencias no es otro que el de hacer tanto más fuerte el impuesto, cuanto más lejano es el parentesco que media entre el heredero y el causante.

En tal virtud, es lógico que pague mayor impuesto el sobrino que hereda al tío aunque sea por derecho de representación, que el que paga el hermano que hereda al hermano.

Por estas razones, opino que, en el caso en consulta, es aplicable el inciso *h* y no el inciso *f* del artículo 1.º de la Ley de Herencias.

Pablo De-María.

## ESTUDIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA

(Continuación)

### EL TRABAJO

Trabajo es *todo esfuerzo penoso y constante en vista de un resultado útil*. Un mismo acto puede considerarse como dis-



tracción ó como trabajo según el fin que se persiga. Así tanto el alpinista como el guía, el pescador de oficio como el que pesca por entretenimiento, el músico, literato ó pintor de profesión como el que se entrega por placer á alguna rama de esas bellas artes, ejecutan iguales actos; pero en los unos el esfuerzo es considerado como trabajo y en los otros como mera distracción. ¿Por qué? Porque el trabajo nunca es *un fin*, sino *un medio* para alcanzar un resultado útil, es decir, para contribuir á la satisfacción de nuestras necesidades.

Un escritor socialista de principios del siglo XIX, Fourier, pretendía renovar la sociedad, haciendo que el trabajo fuera agradable y atrayente, en vez de ser molesto y pesado como lo es en la actualidad, y para ello proponía, entre otras cosas, que los trabajos fuesen de corta duración y muy variados. Esta teoría que escolló en la práctica, no sólo es irrealizable sino que implica además un gran desperdicio de fuerzas y de tiempo. Es un hecho de experiencia diaria, que los caballos de un tranvia hacen más esfuerzos al partir, después de cada parada, que cuando ya van en marcha; del mismo modo cuesta más al hombre comenzar una tarea que continuarla. ¡Cuánta pérdida de tiempo al cabo del día si hubiera que cambiar ocho ó diez veces de trabajo! además que por falta de especialización no se haría ninguno prolijo ó con perfección.

La esencia del trabajo es el esfuerzo *penoso*; pero como el hombre es avaro de sus sufrimientos ó molestias, ha agudizado el ingenio para aborrazarse trabajo ó para aumentar su productividad y de ahí han nacido los grandes inventos que nos maravillan y de los cuales tanto beneficiamos. Dos de los principios más importantes que dominan la economía política, son: 1. *el de la menor acción* ó sea el menor esfuerzo para obtener un fin determinado; y 2. *el de la economía de fuerzas*. Una sociedad es tanto más adelantada cuauto más practica estos principios.

El trabajo se divide según sus resultados, en *productivo* ó *improductivo*, y según la parte del ser humano que en él interviene, en *físico*, *intelectual* y *mixto*.

Algunos autores han considerado como único trabajo productivo el que tiene por resultado objetos materiales. Stuart Mill llegó á sostener que salvar á una persona que se está ahogando, cuando esa persona no es un trabajador, no es una tarea productiva. Esa estrechez de criterio hoy está generalmente abandonada, y se considera como productivo todo esfuerzo que satisface nuestras necesidades, que da origen á algo útil. Trabajo improductivo es aquel que no reporta utilidad, como destrozor loza ó cristales, hacer transportar objetos á un sitio para volverlos en seguida á su primitivo lugar, etc.

Trabajo *físico* es aquel en que interviene casi únicamente la fuerza muscular del hombre, como el del leñador; *intelectual*, cuando predomina el esfuerzo del espíritu, como el del sabio; y *mixto*, cuando se combinan los dos anteriores. En esta categoría entran la mayor parte de los trabajos de las naciones civilizadas.

Las dos clases más importantes del intelectual, son: el de invención y combinación, y el trabajo de dirigir una obra.

Las condiciones que influyen en la intensidad y en los resultados económicos del trabajo, son principalmente las siguientes:

- 1.º La responsabilidad del trabajador;
- 2.º la combinación y buena dirección;
- 3.º la división del trabajo;
- y 4.º el empleo de máquinas.

CELEDONIO NIN Y SILVA.

(Continuará).

## CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES EN PARTICIPACIÓN

### CAPITULO I

1.—Las cuentas en participación, han sido siempre el principal obstáculo con que han tropezado, no sólo nuestros estudiantes, sino también los autores de contabilidad.

Deplanque y Castaño, al ocuparse de esta importante materia, dicen respectivamente lo siguiente:

“Hasta aquí, todo lo que se ha publicado sobre las cuentas en participación, es muy incompleto, poco claro, y, sobre todo, muy inexacto. La razón de este hecho está en que, hasta el presente se han esforzado en *crear medios*, establecer métodos, en vez de inquirir, como nosotros lo hemos hecho, los grandes principios, los principios fundamentales de la contabilidad; y esto es tan cierto que nos bastará recordar los principios que hemos expuesto, y deducir de ellos algunas consecuencias, para esclarecer inmediatamente este gran espacio que el espíritu inventivo de nuestros predecesores ha dejado hasta hoy, en la más profunda oscuridad”. (1)

“De todos los autores nacionales que conocemos, unos dicen que las cuentas a que dan lugar las operaciones en participación, deben ser adendadas y acreditadas de la mitad, tercera parte, etc., del costo, gastos y productos de los artículos, según que sean dos, tres, etc., las personas asociadas; y los más enseñan una marcha distinta para cada caso, según las diversas funciones que desempeñen en esta clase de negocios, la casa de quien se llevan los libros, haciéndose preciso para comprenderlos, una gran

(1) Deplanque. La tenue des livres. pág. 563—1870.

“ dosis de memoria y no poca práctica é inteligencia en contabilidad. Nosotros que hemos procurado estudiar concienzudamente y á la vez practicar estas y otras oscurecidas materias para hacerlas comprensibles á todas las inteligencias, vamos á explicar un procedimiento sumamente claro, fácil y sencillo y que tiene, entre otras, la gran ventaja de ser aplicable á todos los casos que puedan presentarse, cualesquiera que sean las funciones que nos estén encomendadas, por los demás partícipes, esto es, ya estemos encargados de la compra y de la venta, ó de una, ó de ninguna de estas operaciones”. (1)

Podría creerse, que el problema de las cuentas en participación, ha sido ya resuelto satisfactoriamente por los autores de quienes hemos transcrito los dos párrafos anteriores. Sin embargo, yo me permito asegurar que no está resuelto todavía, y que hay que dar un paso más hacia adelante para llegar á resolverlo.

No entra en mi propósito hacer una crítica de cada uno de los sistemas propuestos. Eso sería una tarea muy larga. Me basta con establecer que ellos son deficientes, y que no llenan, por consiguiente, todas las exigencias de una buena contabilidad.

2. Señalaré dos de esas deficiencias, que son comunes á todos los sistemas.

Castaño, en su obra ya citada, página 205, registra la siguiente operación.

... he comprado á éste, R. Martínez, al contado, por medio del corredor A. Romero y embarcado en el bergantín “Europa”, capitán E. Morales, á consignación de J. Font de Barcelona (el copartícipe):

40 pipas aceite de olivas, marcadas C. P. con peso neto de 1,364 @ á 50 rls. c/u . . . Rls. 68 200

(1) Castaño. La verdadera contabilidad. pág. 110—1882.

Satisfecho de caja por flete, seguro y otros		
varios gastos, según factura . . . . .	Rls.	4.000
Corretaje de compra 1/2 % s/68.200 . . . . .	"	341
Suma . . . . .	Rls	72.541

Y el asiento á que da lugar la anterior operación, es, según el mismo Castaño, el siguiente:

Mereds. á 1/2 con Font á Varios.		
A Caja . . . . .	Rls.	72.200
" Corretajes . . . . .	"	341
Suma . . . . .	Rls.	72.541

Más tarde, el copartícipe avisa que ha recibido las 40 pipas de aceite que se le enviaron, y que ha pagado por gastos de recepción de las mismas, la suma de quinientos reales. Estos gastos dan lugar al siguiente asiento:

Mereds. á 1/2 con Font á Font . . . . .	Rls.	500
---	------	-----

Pongámonos en el caso de que estos asientos han sido pasados, en la forma ordinaria, al libro Mayor, y en este caso, si queremos saber en poder de cuál de los dos partícipes están las 40 pipas de aceite, será inútil recurrir á dicho libro porque en él no encontraremos dato alguno sobre el particular. El dato está únicamente en el Diario. Por consiguiente, si suponemos que los partícipes se han hecho remesas recíprocas, y que, se quiere saber, en un momento dado, qué existencia tiene en su poder cada uno de los referidos partícipes, y cuánto importa esa existencia, habrá que recurrir al Diario para averiguarlo. Pero en este libro, están confundidas las operaciones de la sociedad en participación, con las que le son extrañas, y esto importa ya un primer trabajo de selección entre ambas. Aun dentro de las operaciones de la participación, habrá que distinguir todavía cuáles son las que se refieren á un partícipe, y cuáles á otro, y deducir

después, del conjunto de las operaciones relativas á cada uno de los partícipes, la existencia que éstos tienen en su poder, y el valor de esa existencia. En definitiva: habrá que proceder á una completa y metódica revisión de todas las operaciones del Diario. Esta vuelta hacia atrás, constituye un defecto que se debe pura y exclusivamente al hecho de que, al trasladarse al Mayor, en forma sintética, las anotaciones del Diario, se ha prescindido de hacer constar en aquel, una circunstancia importante que constaba en éste, ó sea la circunstancia de que, tales ó cuales partícipes, tienen en su poder tales ó cuales valores de la sociedad.

Por otra parte, los autores sientan el principio de que, toda persona que entrega, acredita, y toda persona que recibe, debe. (1) Y bien: en el ejemplo de Castaño, un partícipe ha entregado y el otro ha recibido cuarenta pipas de aceite. Entretanto, de los asientos transcritos no resulta de modo alguno, que un partícipe deba y el otro acredite esas cuarenta pipas de aceite. Luego, esos asientos están equivocados, según el mencionado principio.

Pero, no están equivocados precisamente porque se falte á ese principio, el cual es falso sin duda alguna (2). Están equivocados porque, el partícipe Font, al recibir el aceite, se ha obligado respecto de la participación, puesto que DEBE rendirle cuenta de dicho aceite, y si un asiento, correspondiente á una operación cualquiera, para que sea completo, debe referirse á todos los efectos que produce esa misma operación, no se concibe cómo en este caso ha podido prescindirse de abrir una cuenta en la cual conste la obligación contraída.

(1) Castaño. Obra citada, pág. 19, número 10.

(2) Efectivamente, supóngase que Juan me debe cincuenta pesos y me los paga. Toda relación jurídica ha cesado entre ambos, y sin embargo, aplicando al caso (1) referido principio, resultará que yo debo á Juan cincuenta pesos. Se ha pretendido justificar este absurdo diciendo que, cuando Juan me debía, yo tenía anotado al Debe de su cuenta la suma de cincuenta pesos, y que, al pagarme esta suma, para saldar esa cuenta, tengo que acreditarla. La explicación prueba la exactitud de las anotaciones pero no justifica el principio, el cual debe ser enunciado en otros términos.

3. Otra deficiencia de los sistemas actuales, es la de no dar razón de la ganancia ó pérdida obtenida separadamente, por cada uno de los partícipes.

Supóngase por ejemplo, una sociedad en participación entre A, B y C, en la cual sociedad, cada uno de los partícipes, en su propia gestión, ha obtenido los siguientes resultados:

	Ganancias	Pérdidas
A— . . . . .	3,000	
B— . . . . .		300
C— . . . . .	300	
	<u>3,300</u>	<u>300</u>

En esta hipótesis, la sociedad en participación tiene, en definitiva, una ganancia de tres mil pesos y es éste el único dato que nos da la cuenta llevada por cualesquiera de los sistemas actuales; pero estos mismos sistemas no nos dicen cuál es la ganancia ó pérdida obtenida separadamente por cada uno de los partícipes; no nos dicen, en una palabra, cómo es que se ha llegado al resultado definitivo de los tres mil pesos de ganancia.

Supongamos que, en el mismo caso anterior, los partícipes hubieran convenido en que, los dos tercios de la ganancia ó pérdida obtenida por cada uno de ellos, fuera de su cuenta y el tercio restante, por mitad, de cuenta de sus copartícipes. Con estos datos la partición de los tres mil pesos de ganancia se haría así:

A— . . . . .	\$ 2,000
B— . . . . .	" 350
C— . . . . .	" 650
Suma . . . . .	\$ 3,000

pero es claro que esta partición no podría hacerse si no se supiera cuánto ha ganado ó perdido, en su propia gestión, cada uno de los partícipes.

4. El sistema que propongo en el capítulo siguiente, me parece que salva estas y otras deficiencias de que adolecen los actuales, y lo juzgo más arreglado á la naturaleza jurídica de las sociedades en participación. Los entendidos en esta materia lo apreciarán, y si es que estoy en error se servirán advertírmelo. De esta manera contribuiremos todos á la solución de un problema que, á pesar de cuanto se asegura por algunos autores, no está satisfactoriamente resuelto todavía.

## CAPÍTULO II

5. Hay sociedad en participación, cuando varios comerciantes, ó varias sociedades de comercio, se unen accidentalmente, para especular en una ó más operaciones determinadas, trabajando uno, algunos, ó todos, en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio (arts. 444 y 445 del Cód. de Comercio). La contabilidad de esta sociedad, toma el nombre de "Cuentas en participación".

6. Como la sociedad en participación, es accidental, sus operaciones son, regularmente, poco numerosas. Es por esta razón, sin duda, que los comerciantes llevan las cuentas de las operaciones en participación, en los mismos libros en que registran sus otras operaciones, sin perjuicio de que, entre unas y otras se haga la distinción debida, pues siendo independientes entre sí, requieren también contabilidades independientes.

7. En la práctica, á las cuentas de la participación, para no confundirlas con las demás, se las designa con el nombre de los partícipes y el de la cosa que sirve de objeto á la especulación. Así por ejemplo: Lanas al 1/3 con A. y B. Cueros al 1/2 con M., etc.

8. En de práctica también, que cada uno de los partícipes, lleve la contabilidad de todas las operaciones de la sociedad. Procediendo así, cualesquiera de ellos puede en todo tiem-

po, apreciar el estado de la especulación, con el simple examen de sus libros. Por supuesto que es necesario que se comuniquen con puntualidad cada una de las operaciones que realicen.

9. Si los partícipes trabajan en su nombre individual solamente, es claro que son ellos, y no la persona jurídica sociedad, los que contratan directamente con los terceros. De aquí, la consecuencia de que, el tercero que contrata con uno de los partícipes, no tiene acción sino contra éste, y los co-partícipes del contratante, no tienen á su vez acción contra el tercero art. 448 del Cód. de Comercio. Así, por ejemplo, si el partícipe X, compra al fiado, á Antonio, mercaderías para la sociedad, Antonio es acreedor de X pero no lo es de la sociedad. X tendrá entonces contra ésta, el mismo crédito que contra él tiene Antonio.

Hay, pues, falta de acción, y, por consiguiente, de vinculación jurídica, entre la sociedad y los terceros. Esto proviene de que la sociedad en participación no existe sino con relación á las personas que la constituyen. "Ella es oculta, esencialmente oculta. Cualquiera que sea su objeto, si se manifiesta al público, no es una participación. Momentánea ó prolongada, abrazando un negocio creado ó por crearse, una operación simple, ú operaciones sucesivas, desde el instante en que no se mantenga concentrada en las relaciones interiores, es una sociedad colectiva, el nombre de participación es inexacto y deja de pertenecerle". (Trop-Long, citado por Obarrio, tomo I.

10. Del hecho de que, los partícipes, á su nombre, obran por cuenta de la sociedad, se deduce esta otra consecuencia: Que las operaciones de la sociedad son las de los partícipes. (1) La

(1) El partícipe, frente á la sociedad, está en su nombre, semejante á la del comisionista, frente al comitente art. 863 del Cód. de Comercio. La diferencia sustancial que hay entre ambos, es la de que, siendo el comisionista un simple intermediario, no tiene parte alguna en la ganancia ó pérdida de la especulación. Podemos entonces, considerar al partícipe, como un comisionista obligado á las pérdidas y con derecho á las utilidades. Bajo este punto de vista, la contabilidad de las operaciones en participación, no difiere de la contabilidad de las operaciones en comisión.

contabilidad de la participación podemos entonces dividirla en tantas partes como partícipes sean. Cada parte comprenderá la contabilidad relativa á las operaciones de cada partícipe. La reunión de estas partes, será exactamente la contabilidad de la participación.

11. Supongamos una sociedad en participación para especular sobre lanas. Nosotros vamos á estudiar la contabilidad del partícipe X.

Podemos establecer desde luego, que las lanas que sirvan de objeto á la especulación, deben estar necesariamente, en poder de los partícipes ó en poder de un tercero. (1)

12. Primer caso. Abriremos una cuenta á dichas lanas, la cual indicará el nombre del partícipe que las tiene en su poder. Por ejemplo: *Lanas en poder del partícipe X*, y más brevemente *Lanas en poder de X*. (2) Al Debe anotaremos todo valor que se invierta; al Haber, todo valor que produzcan esas mismas lanas. Sin duda alguna, la diferencia entre ambos valores, ó lo que es lo mismo, el saldo de la cuenta, si es favorable al Debe, indicará una pérdida, y si es favorable al Haber una ganancia.

13. Al Debe de la cuenta de *Lanas en poder de X*, trazaremos una pequeña columna, para anotar el número de kilos de lana que reciba X. Al Haber, otra columna igual para anotar los kilos que entregue, así podremos saber en cualquier tiempo, la existencia que tiene X en su poder.

14. Cuando hay existencia y se quiere determinar el resultado de la especulación, debe tasarse previamente esa existencia y llevar su importe al Haber de la cuenta.

15. Hay que advertir que, por valor invertido debe entenderse, no sólo aquel que ha sido ya desembolsado, sino también el que debe desembolsarse.

(1) Cuando las lanas están en poder de un tercero, que las tiene á comisión, á consignación, á depósito, etc., se abrirá una cuenta de *Lanas á comisión, lanas á consignación, etc.*, en poder de Fulano. Ver además los números 29, 30 y 33.

(2) Esta cuenta, cuando es el mismo X quien la lleva, puede denominarse *Lanas en mi poder*.

Sean los dos casos siguientes:

El partícipe X ha recibido y pagado lanas por \$ 1,000.

El partícipe X ha recibido lanas por \$ 1,000, los cuales pagará á fin de mes.

Propiamente, X ha invertido la suma de dos mil pesos en lanas que están en su poder. En el primer caso, se trata de un valor invertido y pagado desde luego, en tanto que, en el segundo caso, se trata también de un valor invertido, pero no pagado todavía.

16. Del mismo modo, por valor producido, debe entenderse, no sólo aquel ya recibido, sino también el que debe recibirse.

Así por ejemplo:

El partícipe X, ha vendido y cobrado lanas por \$ 1,000.

El partícipe X, ha vendido lanas por \$ 1,000, los cuales cobrará á fin de mes.

En los dos ejemplos propuestos, las lanas vendidas por X han producido un valor, sólo que, en el primer ejemplo, ese valor es en dinero, mientras que, en el segundo, no es en dinero, sino en un crédito á favor de la sociedad.

17. Esta, en razón de las operaciones realizadas por los partícipes, puede ser deudora ó acreedora. Pero ¿de quién puede ser deudora ó acreedora? Frente á ella, todas las personas pueden ser clasificadas bajo la designación de partícipes y no partícipes ó terceros. Ahora bien; éstos últimos no pueden ser deudores ni acreedores de la sociedad, puesto que no contratan con ella. (9) Luego, la sociedad no puede ser deudora ó acreedora sino respecto de los partícipes.

18. Convengamos entonces, en abrir una cuenta á cada partícipe. Al Debe, anotaremos todos los valores que éste deba á la sociedad; al Haber, los que la sociedad deba á éste. El saldo deudor ó acreedor, indicará respectivamente lo que el partícipe debe á la sociedad ó lo que la sociedad debe al partícipe. (1)

(1) Cuando es X quien lleva su propia cuenta, ésta puede denominarse: *Mi cuenta*. Si es un co-partícipe de X quien la lleva, se denominará *Cuenta de X* y más brevemente *X*.

19. Pero, para que la sociedad deba al partícipe, es necesario que éste se obligue á dar ó haya dado un valor cualquiera por cuenta de la sociedad. En ambos casos se trata de un valor invertido en las operaciones de la sociedad, y ya hemos dicho (núm. 12) que ese valor se anota al Debe de la cuenta de *Lanas en poder de X*. Luego, al Debe de esta cuenta se anota todo valor que la sociedad debe al partícipe.

20. Recíprocamente, para que el partícipe deba á la sociedad, es necesario que aquél haya recibido ó tenga que recibir un valor cualquiera por cuenta de la sociedad. En ambos casos se trata de un valor que ha producido esa misma sociedad, y ya hemos dicho (núm. 12), que ese valor se anota al Haber de la cuenta de *Lanas en poder de X*. Luego, al Haber de esta cuenta, se anota todo valor que el partícipe debe á la sociedad.

21.—Aplicaremos los principios expuestos á las siguientes operaciones:

1.<sup>a</sup> Enero 3.—X ha comprado al contado y recibido 3,000 kilos lana, \$ 1,000.

2.<sup>a</sup> Enero 7.—X ha comprado al fiado á Antonio 6,000 kilos lana, \$ 1,900. Gastos de recepción de dicha lana \$ 50.

3.<sup>a</sup> Enero 13.—X vende al contado 4,000 kilos lana, \$ 1,500.

4.<sup>a</sup> Enero 21.—X vende á Pedro 5,000 kilos lana \$ 2,000, por los cuales le ha firmado un vale pagadero á fin de mes.

5.<sup>a</sup> Enero 29.—X descuenta el vale anterior con una pérdida de \$ 30.

22.—Las anteriores operaciones en los libros de X, dan lugar á los siguientes asientos:

*Primera operación.*—Enero 3.

Se han invertido 1,000 pesos en lanas, que están en poder de X (12).

X es acreedor de la sociedad por \$ 1,000 (18).

*Debe:—Lanas en poder de X . . . \$ 1,000*  
*Haber: X . . . . . " 1,000*  
*Entrada . . . . . k. 3,000 (13) Y*

más brevemente

*Lanas en poder de X—k. 3,000—á X \$ 1,000*

Pero han salido \$ 1,000 de la caja de X, y este hecho da lugar en su contabilidad general, al siguiente asiento:

*X á Caja . . . . . \$ 1,000*

La primera operación origina, pues, dos asientos, uno en la contabilidad de la participación y otro en la contabilidad general de X.

Este procedimiento es rigurosamente exacto, pero tiene el inconveniente de que multiplica el número de las anotaciones. Nosotros vamos á proceder de otra manera.

Obsérvese que, siempre que el partícipe es deudor de la sociedad, porque recibe de ésta un valor cualquiera, hay una ó más cuentas de su contabilidad general que son deudoras del partícipe por ese mismo valor; y reciprocamente, siempre que el partícipe es acreedor de la sociedad por un valor cualquiera, hay también una ó más cuentas de su contabilidad general, que son acreedoras de él por ese mismo valor. Por consiguiente, podemos convenir en anotar al Debe de la cuenta del partícipe, el nombre de la cuenta ó cuentas de su contabilidad general que le son deudoras, y la suma porque lo son; y al Haber, hacer la misma anotación, respecto de la cuenta ó cuentas acreedoras. Las anotaciones siendo hechas en esta forma llenan un doble objeto, pues determinan lo que la sociedad debe ó acredita del partícipe X y lo que éste debe ó acredita á su vez de las cuentas de su contabilidad general. Con este procedimiento no hay que hacer asiento alguno en esa contabilidad; la cuenta de X se convierte en colectiva y abraza todas las de su contabilidad general que han sido afectadas por las operaciones de la participación.

El asiento á que da lugar la primera operación, lo formularemos así:

*Lanas en poder de X—kilos 3,000 á X (Caja) \$ 1,000*, el cual asiento se pasa á sus cuentas respectivas anotando kilos 3,000 en la columna de *Entradas* de la cuenta de *Lanas en poder de X*; \$ 1,000 al Debe de esta misma cuenta, y \$ 1,000 al Haber de la cuenta de X en la cual escribimos la palabra *Caja* para que se sepa que ésta es acreedora de X

*Segu da operación—Enero 7.*

Se han invertido \$ 1,950 en lanas que están en poder de X. X es acreedor de la sociedad por esa suma.

Antonio es acreedor de X por esa misma suma (9).

*Entrada kilos 6,000.*

*Lanas en poder de X—kilos 6,000—á X (Antonio) \$ 1,950.*

*Tercera operación—Enero 13.*

Las lanas han producido \$ 1,500 (12).

X debe á la sociedad esa suma.

Caja debe á X esa misma suma.

Salida kilos 4,000 (13).

*X (Caja á Lanas en poder de X—kilos 4,000—\$ 1,500.*

*Cuarta operación—Enero 21.*

Las lanas han producido \$ 2,000.

X debe á la sociedad esa suma.

Obligaciones á cobrar debe á X esa misma suma.

*X (Obligaciones á cobrar) á Lanas en poder de X kilos 5,000—\$ 2,000.*

Hay que advertir que, contratando X con Pedro *por cuenta de la sociedad*, es ésta y no X quien corre con los riesgos de la operación, salvo pacto en contrario ó dolo ó fraude cometido por X.—Luego éste no debe á la sociedad *nada más que lo que reciba por el vale de Pedro*. Si éste no pagase el vale, X no deberá nada á la sociedad, y si pagase sólo una parte deberá esa parte.

*Quinta operación.—Enero 29.*

El descuento del vale con una pérdida de \$ 30, modifica la operación anterior en la siguiente forma:

1.º Que esa operación no ha producido \$ 2,000 en un vale contra Pedro, sino que ha producido \$ 1,970 en dinero.

2.º Que X no debe ya á la sociedad \$ 2,000 en un vale contra Pedro, el cual vale ha salido del poder de aquél. Y

3.º Que X debe actualmente á la sociedad la suma de \$ 1,970 en dinero que ha recibido de ella.

Veamos por su orden cómo deben ser anotadas esas modificaciones:

1.º Si la operación no produjo los \$ 2,000 que tenemos anotados al Haber de la cuenta de *Lanas en poder de X*, sino únicamente \$ 1,970, es claro que tenemos que deducir \$ 30 del Haber de dicha cuenta. Pero deducir esos \$ 30, es exactamente lo mismo que anotarlos al Debe de la misma cuenta. Luego:

*Debe*.—*Lanas en poder de X*. . . \$ 30

2.º Cuando X debía á la sociedad \$ 2,000 en un vale contra Pedro, esa deuda fué anotada así:

*Debe*.—*X (Obligaciones á cobrar)*. . . \$ 2,000

Actualmente X no debe dicho vale á la sociedad, y, por consiguiente, hay que anular la anterior anotación, lo que se consigne con la anotación contraria:

*Haber*.—*X (Obligaciones á cobrar)*. . . \$ 2,000

3.º X debe ahora á la sociedad \$ 1,970 en dinero, luego

*Debe*.—*X (Caja)*. . . \$ 1,970

Las tres modificaciones dan, pues, lugar al siguiente asiento:

*Lanas en poder de X*. . . \$ 30

*X (Caja)*. . . \$ 1,970

\$ 2,000

á

*X (Obligaciones á cobrar)*. . . \$ 2,000

23.—Pasados los anteriores asientos á sus cuentas respectivas, éstas aparecen así:

FECHAS	Número del asiento	LANAS EN PODER DE X				CUENTA DE X			
		Entrada en kilos	Debe	Salida en kilos	Haber	Cuenta deudora	Debe	Cuenta acreedora	Haber
Enero . . . . . 3	1	9,000	1,000				Caja . . . . . 1,000		1,000
febr. . . . . 7	2	5,000	1,980				Antonio . . . . . 1,980		1,980
febr. . . . . 13	3			4,000	1,500				
febr. . . . . 21	4			5,000	2,000				
febr. . . . . 29	5		30				Caja . . . . . 1,970		2,000
		9,000	2,980	9,000	3,500				4,980

De la cuenta de *Lanas en poder de X*, resulta:

1.º Que no hay existencia (9,000—9,000=0).

2.º Que las lanas han producido una ganancia de \$ 520 (3,500—2,980=520).

Supongamos que, esa ganancia, pertenece exclusivamente á X. Entonces haremos el siguiente asiento:



Lanas en poder de X á X (Ganancias y pérdidas) \$ 520 y con este asiento quedan saldadas las cuentas de Lanas en poder de X y de X.

Obsérvese ahora que las cuentas de que se compone la de X,—una vez pasado á ésta el asiento anterior,—aparecen así:

	Debe	Haber
Caja (1,500 + 1970 — 1,000) = . . . . .	\$ 2,470	—
Obligaciones á cobrar (2,000 — 2,000). . . . .	—	—
Antonio. . . . .	—	\$ 1,950
Ganancias y pérdidas. . . . .	—	> 520
Sumas. . . . .	\$ 2,470	\$ 2,470

Los saldos de estas cuentas, quieren decir evidentemente:

1.º Que X tiene actualmente en su poder \$ 2,470 en dinero.

2.º Que de esa suma, debe á Antonio \$ 1,950.

3.º Que el resto, ó sean \$ 520, son las ganancias que le corresponden.

Y habiendo terminado las operaciones de la sociedad, es claro que, la situación final de X, — como consecuencia de esas mismas operaciones, — debe constar en su contabilidad general. Luego, y para concluir, hay que hacer, en esa contabilidad, el siguiente asiento:

Caja á varios:	
á Ganancias y pérdidas . . . . .	\$ 520
á Antonio . . . . .	1,950
Suma. . . . .	\$ 2,470

24. Si es un copartícipe de X por ejemplo Z, quien tiene que anotar en sus libros las anteriores operaciones realizadas por X, como en este caso esas operaciones no interesan la contabilidad general de Z, los asientos que éste debe hacer son respectivamente los siguientes:

1.º Enero 3	Lanas en poder de X — k.	3,000 á X	\$ 1,000
2.º " 7	Lanas en poder de X — k.	6,000 á X	> 1,950
3.º " 13	X á Lanas en poder de X k.	4,000	> 1,500
4.º " 21	X á Lanas en poder de X — k.	5,000	> 2,000
5.º " 29	Lanas en poder de X á X		> 30

Las cuentas de X en los libros de Z aparecen así:

FECHAS	Número del asiento	LANAS EN PODER DE X				CUENTA DE X	
		Entrada en kilos		Salida en kilos		Debe	Haber
		Debe	Haber	Debe	Haber		
Enero . . . . . 3	1	3,000	1,000	—	—	—	1,000
Ídem . . . . . 7	2	6,000	1,950	—	—	—	1,950
Ídem . . . . . 13	3	—	—	4,000	1,500	1,500	—
Ídem . . . . . 21	4	—	—	5,000	2,000	2,000	—
Ídem . . . . . 29	5	—	30	—	—	—	30
—	—	5,000	2,980	9,000	3,500	3,500	2,980

Y si suponemos, como anteriormente, que la ganancia pertenece á X, haremos el siguiente asiento:

Lanas en poder de X á X. . . . . \$ 520

Con el cual quedan cerradas todas las cuentas.

25. Las cuentas de Lanas en poder de X, y de X, bastarán, en casi todos los casos, para llevar la contabilidad de las operaciones en participación. Sin embargo, hay casos especiales, que requieren la apertura de nuevas cuentas. Estudiaremos algunos de esos casos.

26. Sean los dos ejemplos siguientes:

1.º X ha vendido lanas á Antonio k. 3,000 \$ 1,000. Se han pagado y entregado dichas lanas.

2.º X ha vendido lanas á Antonio. k. 3,000 \$ 1,000. Es-

tas lanas se han pagado pero no se entregarán hasta fin de mes.

De acuerdo con los principios expuestos, á la primera operación le corresponde el siguiente asiento:

X (Caja) á Lanás en poder de X. k. 3,000 \$ 1,000; pero no le corresponderá el mismo asiento á la segunda operación, porque ambas son de distinta naturaleza. Efectivamente, la primera, está ejecutada en todas sus partes en el momento de la anotación. en tanto que la segunda, no lo está, desde que, la entrega de la lana vendida, está sujeta á un plazo suspensivo cierto. Son pues, diferentes ambas operaciones, y una razón de método aconseja que se anoten bajo cuentas también diferentes.

27. Nosotros vamos á abrir una cuenta denominada *Lanas á entregar b. p. s. c.* bajo plazo suspensivo. cierto; al Haber anotaremos todo valor que deba entregarse bajo dicho plazo; al Debe, todo valor entregado, ó que no deba ya entregarse bajo ese mismo plazo. La diferencia entre ambos valores ó el saldo de la cuenta puede ser deudor ó acreedor.

Esta cuenta y las que se indican más adelante 29, 30, 31 y 33 llevan también las columnas de que se habla en el número 13, pero es claro que el objeto de dichas columnas varía armónicamente con el objeto de las cuentas que las contienen.

A la segunda operación le corresponde el siguiente asiento  
X (Caja) á Lanás á entregar b. p. s. c. (X) k. 3,000:  
\$ 1,000

El nombre de X lo escribimos al Haber de la cuenta de Lanás á entregar b. p. s. c., para que se sepa que es él quien debe entregar.

Supongamos ahora que llega fin de mes y se entrega la lana. En este supuesto se han producido los dos hechos siguientes:

1.º Que una lana que debía entregarse ha sido ya entregada.

2.º Que consiguientemente se trata ahora de una operación ejecutada en todas sus partes, la cual ha producido \$ 1,000. Luego, hay que hacer el siguiente asiento:

*Lanas á entregar b. p. s. c. (X) k. 3,000 á Lanás en poder de X k. 3,000 \$ 1,000*, con el cual queda saldada la primera cuenta.

28. Pero, vamos á suponer, que antes de fin de mes, Antonio releva á X de la obligación de entregar la lana, y éste devuelve á aquél los \$ 1,000 que recibió de él y además le da \$ 50 como equivalente de la relevación. Hay que tener presente:

1.º Que una lana que debía entregarse no debe ya ser entregada.

2.º Que X es acreedor de la sociedad por \$ 1,050 que ha pagado por ella.

El asiento es, pues, como sigue:

*Lanas á entregar b. p. s. c. (X) k. 3,000 á X (Caja) \$ 1,050.*

La primera cuenta aparece ahora con un saldo deudor de \$ 50 que constituye una pérdida; también podría darse el caso de que tuviera un saldo acreedor, el cual sería entonces una ganancia. Los saldos de esta cuenta tienen, pues, la misma significación que los de la cuenta de *Lanas en poder de X* y por consiguiente ambas se cierran del mismo modo.

29. Puede ocurrir el caso de lanas entregadas por X bajo plazo resolutorio cierto ó incierto ó bajo condición resolutoria. Por ejemplo: X ha vendido al contado y entregado á Antonio, lanas k 3,000 \$ 1,000; Antonio se obliga á retroven-derlas á X á fin de mes y por el mismo precio.

Esta es una operación sujeta á un plazo resolutorio cierto.

Abriremos una cuenta denominada *Lanas entregadas b. p. r. c.* bajo plazo resolutorio cierto); al Haber anotaremos todo valor que se entregue bajo dicho plazo; al Debe todo valor que se restituya en razón del vencimiento de ese plazo, ó que no deba ya restituirse.

La operación anterior da lugar al siguiente asiento:

X (Caja) á Lanas entregadas b. p. r. c. (X k. 3,000 \$ 1,000 y cuando Antonio retrovenda las lanas á X, en el supuesto que éste le devuelva á aquél el precio en dinero, se hará el asiento contrario.

30. El partícipe X ha comprado al contado á Antonio por \$ 1,000 k. 3,000 de lana que recibirá á fin de mes.

Abriremos una cuenta denominada *Lanas á recibir b. p. s. c.* bajo plazo suspensivo cierto. Al Debe anotaremos todo valor que deba recibirse bajo dicho plazo; al Haber todo valor recibido ó que no deba ya recibirse bajo ese mismo plazo. El asiento correspondiente á la operación propuesta es como sigue: *Lanas á recibir b. p. s. c.* (X k. 3,000) á X (Caja) \$ 1,000, y cuando se reciba la lana, como entonces se trata de una inversión en lanas que están en poder de X, el asiento será así:

*Lanas en poder de X k. 3,000* á *Lanas á recibir b. p. s. c.* X kilos 3,000 \$ 1,000.

31. El partícipe X ha comprado al contado á Antonio y recibido lanas k. 3,000 \$ 1,000, las cuales retrovenderá á éste á fin de mes y por el mismo precio.

Abriremos una cuenta de *Lanas recibidas b. p. r. c.* bajo plazo resolutorio cierto. Al Debe anotaremos todo valor que se reciba bajo dicho plazo; al Haber todo valor que se restituya en razón del vencimiento de ese plazo ó que no deba ya restituirse.

El asiento es así:

*Lanas recibidas b. p. r. c.* (X k. 3,000) á X (Caja) \$ 1,000 y cuando se retrovenda á Antonio la lana, se hará el asiento contrario.

32. En los ejemplos anteriores desde el número 27 al 31 inclusive hemos supuesto siempre una operación á plazo cierto, suspensivo ó resolutorio según la naturaleza de esa misma operación. Entretanto ésta puede ser á plazo incierto

ó condicional. Si así fuera bastará con variar el nombre de la cuenta, pues que el modo de ser adeudada ó acreditada permanece siempre el mismo.

33. El partícipe X puede remitir lanas á sus copartícipes ó éstos á aquél y en tanto que esas lanas no llegan á poder de quien se remiten, están en camino, salvo el caso de pérdida, y esta circunstancia debe constar en los libros de la participación.

Abriremos una cuenta de *Lanas en camino*; al Debe anotaremos todo valor en lanas que esté en camino; al Haber todo valor en lanas que ya no esté en camino.

Supongamos que el partícipe X ha comprado al contado 3,000 kilos lana \$ 1,000 y que más tarde remite esa lana á su copartícipe Z.

Al realizar la compra, X hará en sus libros el siguiente asiento:

*Lanas en poder de X k. 3,000* á X (Caja) \$ 1,000 y al remitir la lana á Z:

*Lanas en camino (X á Z.) k. 3,000* á *Lanas en poder de X k. 3,000* \$ 1,000.

Acreditamos esta última cuenta, porque al hacerse la remesa ya no puede decirse que se han invertido \$ 1,000 en lanas que están en poder de X. Hay, pues, que anular el anterior asiento en la parte que se refiere á esa inversión, lo que se consigue acreditando la cuenta de *Lanas en poder de X*.

Cuando Z avisa que ha recibido la lana, X en sus libros hace el siguiente asiento:

*Lanas en poder de Z. k. 3,000* á *Lanas en camino (X á Z.) k. 3,000* \$ 1,000.

Con este asiento queda saldada la última cuenta y adeudada la primera, y así debe ser, porque ya no hay tales lanas en camino, y porque se han invertido \$ 1,000 en lanas que están en poder de Z.

Pero supongamos que esas lanas no llegan á poder de Z, porque se han perdido y que esta pérdida debe repartirse por mitad entre X y Z.

El asiento entonces sería así:

X (Ganancias y pérdidas) . . . . .	\$	500
Z (Ganancias y pérdidas) . . . . .	"	500
Suma . . . . .	\$	1,000

A Lanas en camino X á Z k. 3,000 \$ 1,000.

Con este asiento queda saldada la última cuenta y la pérdida sufrida aparece en las cuentas personales de X y de Z.

34. Para terminar, simulemos algunas operaciones en participación, al 1/2 entre X y Z. Nosotros llevaremos la contabilidad de X.

Enero 1.º X compra al contado 80,000 kilos lana 16,000 pesos.

" 3 X remite á Z 20,000 kilos lana 4,000 pesos. — Gastos de la remesa pagados por X 200 pesos.

" 4 X vende al contado 30,000 kilos lana 9,000 pesos. — La lana se entregará el 25 del corriente.

" 5 Z avisa que ha recibido la lana remitida por X el 3 del corriente. — Gastos de recepción pagados por Z 100 pesos.

" 7 Z compra al contado 25,000 kilos lana 5,500 pesos. — Esta lana la recibirá el 20 del corriente.

" 9 X vende á Antonio 10,000 kilos lana 4,000 pesos por los cuales Antonio le firma un vale á X pagadero á fin de mes.

" 20 Z remite á X, los 25,000 kilos lana que compró el día 7.

" 22 X vende á Pedro 10,000 kilos lana 3,500 pesos, los cuales ha recibido así: — En efectivo

1,000 pesos. — En un vale contra M pagadero á fin de mes 2,500 pesos.

Enero 23 X avisa que ha recibido los 25,000 kilos que le remitió Z el día 20. — Gastos de recepción pagados por X, 300 pesos.

" 25 X entrega la lana que vendió el día 4.

" 26 Z avisa que de la lana que estaba en su poder han perecido por incendio 10,000 kilos 2,150 pesos.

" 27 Z ha vendido al contado los 10,000 kilos que le quedan 4,000 pesos.

" 29 X ha vendido al contado los 35,000 kilos que le quedan, 12,000 pesos

" 31 Habiendo quebrado Antonio contra quien se tenía un vale por 4,000 pesos pagadero el día de hoy, sólo ha cobrado X por dicho vale la suma de 2,000 pesos.

" 31 X ha cobrado el vale contra M 2,500 pesos.

En este estado se reconoce:

1.º Que no hay lanas en camino; que no hay lanas á recibir; que no hay lanas á entregar; y que no hay tampoco lanas en poder de ninguno de los partícipes.

2.º Que la cuenta de Lanas en mi poder tiene un saldo acreedor de 8,700 pesos.

3.º Que la cuenta de Lanas en poder de Z tiene un saldo acreedor de 1,850 pesos. — Ambos saldos que suman 10,550 pesos, son la ganancia de la sociedad en participación

4.º La cuenta de X, ó lo que es lo mismo, mi cuenta tiene un saldo deudor de 11,075 pesos; y

5.º La cuenta de Z tiene un saldo acreedor de 525 pesos. — La diferencia entre ambos saldos, ó sea la suma de 10,550 pesos, es lo que deben los partícipes á la sociedad.

— Esta suma es, como se ve, igual á las ganancias obtenidas por dicha sociedad.

Ahora supongamos:

1.º Que X entrega á Z, en dinero, el saldo acreedor de la cuenta de éste, ó sea la suma de 525 pesos.—Esta entrega da lugar al asiento número 16.

2.º Que los 10,550 pesos de ganancia, se reparten por mitad entre los partícipes. Esta partición da lugar al asiento número 17; y

3.º Que X toma de su almacén mercaderías por valor de 5,275 pesos, las cuales entrega á Z por la parte de ganancia que le corresponde á éste en la participación. Esta entrega da lugar al asiento número 18.

Una vez pasados estos tres asientos, todas las cuentas de la participación quedan cerradas y saldadas y falta sólo tomar los saldos de las cuentas de que se compone la de X, y pasarlos á la contabilidad general del mismo X, con el fin de que ésta, manifieste el resultado definitivo de la especulación. Estos saldos son los siguientes:

	DEBE	HABER
Caja: 9,000-1,000-12,000-2,000-2,500		
—(16,000-200-300-525)	9,475	—
O. á cobrar: 4,000-2,500 (4,000+2,500)	—	—
Ganancias y pérdidas: 1,075 5,275 . . .	—	4,200
Mercaderías . . . . .	—	5,275
Sumas . . . . .	9,475	9,475

Estos saldos, en la contabilidad general de X, dan lugar al siguiente asiento:

Caja á Ganancias y pérdidas 4,200 pesos — á Mercaderías 5,275 pesos.

35. Los asientos relativos á las anteriores operaciones, son, respectivamente, los siguientes:

Enero 1.º Lanás en mi poder 80,000 kilos á X (Caja) 16,000 pesos.

- Enero 3 Lanás en camino (X á Z) 20,000 kilos á Lanás en mi poder 20,000 kilos, 4,000 pesos; á X (Caja) 200 pesos.
- " 4 X (Caja) á Lanás á entregar b. p. s. c. 30,000 kilos, 9,000 pesos (X).
- " 5 Lanás en poder de Z 20,000 kilos á Lanás en camino (X á Z) 20,000 kilos, 4,200 pesos; á Z 100 pesos.
- " 7 Lanás á recibir b. p. s. c. (Z) 25,000 kilos á Z 5,500 pesos.
- " 9 X (Obligaciones á cobrar) á Lanás en mi poder 10,000 kilos, 4,000 pesos.
- " 20 Lanás en camino (Z á X) 25,000 kilos á Lanás á recibir b. p. s. c. 25,000 kilos (Z) 5,500 pesos.
- " 22 X (Caja) 1,000 pesos X (Obligaciones á cobrar) 2,500 pesos á Lanás en mi poder, 10,000 kilos, 3,500 pesos.
- " 23 Lanás en mi poder 25,000 kilos á Lanás en camino (Z á X) 25,000 kilos, 5,500 pesos; á X (Caja) 300 pesos.
- " 25 Lanás á entregar b. p. s. c. 30,000 kilos (X) á Lanás en mi poder 30,000 kilos, 9,000 pesos.
- " 26 X (Ganancias y pérdidas) 1,075 pesos, Z 1,075 pesos á Lanás en poder de Z 10,000 kilos, 2,150 pesos.
- " 27 Z á Lanás en poder de Z 10,000 kilos, 4,000 pesos.
- " 29 X (Caja) á Lanás en mi poder 35,000 kilos, 12,000 pesos.
- " 31 Lanás en mi poder 2,000 pesos, X (Caja) 2,000 pesos, á X Obligaciones á cobrar 4,000 pesos.
- " 31 X (Caja) á X Obligaciones á cobrar 2,500 pesos. Z á X (Caja) 525 pesos. Lanás en mi poder 8,700 pesos, Lanás en poder

de Z 1,850 pesos, á X (Ganancias y pérdidas)  
5,275 pesos, á Z 5,275 pesos.  
Z á X (Mercaderías) 5,275 pesos.

36. Traslados estos asientos á sus cuentas respectivas,  
éstas aparecen como se ve á continuación:

FECHAS	Número del asiento	LANAS EN MI PODER				MI CUENTA				LANAS EN			
		Entrada en kilos	Debe	Salida en kilos	Debe	Cuenta deudora	Debe	Cuenta acreedora	Debe	Entrada en kilos	Debe		
Kilos	1	80,000	16,000		4,000								
"	3			20,000		Caja	9,000	Caja	16,000				
"	4							Caja	300				
"	4									20,000	4,300		
"	7												
"	9			10,000	4,000	O. á cobrar	4,000						
"	20					Caja	1,000						
"	22			10,000	3,500	O. á cobrar	2,900						
"	23	25,300	5,800					Caja	300				
"	10			30,000	9,000								
"	11					O. y pérdidas	1,075						
"	12					Caja	12,000						
"	13					Caja	2,000	O. á cobrar	4,000				
"	14		2,000	35,000	12,000	Caja	2,500	O. á cobrar	2,500				
"	15												
	16	105,000	21,800	105,000	32,500		34,075		29,000		20,000	4,300	
	17		8,700					Caja	325				
	17							O. y pérdidas	5,275			1,850	
	17							Mercaderías	5,275				
		105,000	32,500	105,000	32,500		34,075		34,075		20,000	6,150	

EL FISCO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE  
PATENTE, ¿TIENE PRELACIÓN AL ACREE-  
DOR PRENDARIO?

JURISPRUDENCIA

*Primera instancia*

Montevideo, Septiembre 19 de 1902.

Vistos: estos autos seguidos por don P. R., deduciendo tercera de mejor derecho en el juicio iniciado por la Dirección de Impuestos Directos con el Hotel . . . . . por cobro de patente.

Resultando: que el señor R. deduce tercera porque en su carácter de acreedor prendario sobre los bienes muebles rematados se considera con más derecho que el Fisco para cobrar su crédito con el producto de la venta de dichos muebles;

Resultando: que citadas las partes ejecutante y ejecutada á contestar la tercera deducida, sólo compareció la primera y se opuso á lo solicitado por el tercerista, alegando que el Fisco, de acuerdo con el art. 13 de la Ley de Patentes de Giro de la Capital, tiene privilegio sobre toda clase de créditos;

Resultando: que abierta la causa á prueba, el tercerista presentó la que luce de fs. 11 á fs. 17 y que consiste: en el testimonio del contrato de prenda, en la declaración de los testigos . . . . ., y en un oficio del Jefe Político al Ministro de Hacienda publicado en el diario "La Nación";

Resultando: que á su vez la parte ejecutante pidió que el señor R. absolviera las posiciones que lucen á fs. 17 vta. y se opuso á la admisión del testigo señor X;

Y Considerando 1.º: que toda la prueba presentada por el tercerista, con excepción del oficio de la Jefatura, tiende únicamente á demostrar su calidad de acreedor prendario, y que dicha calidad ha sido reconocida por la parte ejecutante (fs. 21 vta.); el Juzgado no tiene por qué entrar á discutir esa prueba, dando por exacto el hecho;

2.º Considerando: que el privilegio acordado por el art. 13 de la Ley de Patentes de Giro de la Capital, es una derogación del derecho común y, por lo tanto, de interpretación restrictiva y aplicable sólo á los casos que la ley se ha referido;

3.º Considerando: que siendo terminante dicho artículo en el sentido de referirse al caso en que varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, debe aplicarse únicamente cuando se vende la universalidad compuesta por el conjunto de derechos y obligaciones que constituyen la entidad comercial ó industrial;

4.º Considerando: que esta interpretación está ratificada por las últimas frases del mismo artículo, al decir que se hará efectivo lo dispuesto en él "sin perjuicio de la responsabilidad personal del que *traspasase el establecimiento ó casa de negocio*";

5.º Considerando: que si armonizamos el artículo en discusión con el primero de la misma ley que grava con el impuesto de patentes, á las personas en cuanto ejercen una profesión, industria ó comercio; debemos suponer por el carácter personal que tiene el impuesto, que la sanción establecida en aquel artículo, es sólo aplicable á aquellos que sucedan en calidad también de comerciantes á los pagadores morosos;

6.º Considerando: que si no aceptamos la deducción hecha en el razonamiento que precede, llegaríamos á la conclusión absurda de poder el Fisco ejecutar por cobro de patente á todos los compradores particulares de una casa de comercio que hubiera incurrido en mora;

7.º Considerando: además que la Ley de Patentes de Giro en su art. 13 sólo se ocupa, como no podía menos de hacerlo, de determinar los efectos del derecho del Fisco para el cobro del impuesto, pero no prevé el caso de concurrencia de ese derecho con otros derechos preexistentes ó posteriores á él, caso que se halla legislado en el Libro 4.º, Parte 2.ª, Título 19 del Código Civil, en el cual título se da preeminencia á los derechos reales constituidos sobre los bienes (art. 2355), no siendo el impuesto sino un privilegio general que ocupa el último término entre los créditos personales privilegiados (art. 2343 Cód. Civil);

8.º Considerando: que fuera de las razones legales expuestas en los Considerandos que anteceden, hay poderosas razones de equidad para sostener esta doctrina; porque ¿cómo se le podría imputar omisión ó negligencia á una persona que compra ó grava con un derecho real un objeto ó una partida de mercaderías, por el hecho de no haberle exigido al comerciante el comprobante de haber pagado la patente? No así al que compra el conjunto que constituye un establecimiento comercial, que tiene la obligación de cerciorarse cuáles son los compromisos de dicho establecimiento;

9.º Considerando: que en el caso sub iudice se hace más clara la cuestión si tenemos en cuenta que los muebles fueron gravados con un derecho antes de haber incurrido en multa el establecimiento del señor P., puesto que el primer contrato de prenda fué hecho el 28 de Septiembre de 1901 y el impuesto debió pagarse desde el 15 de Noviembre al 15 de Diciembre del mismo año art. 1.º del Decreto Reglamentario;

10. Y considerando por último lo dispuesto en el inciso segundo del art. 663 del Código Civil; juzgando en definitiva,

Fallo: declarando procedente la tercera deducida por el señor R. y mandando se levante el embargo trabado sobre la cantidad producida en el remate de los muebles gravados



en el contrato de prenda, sin especial condenación en costas.

Ejecutoriada archívese.

E. Saavedra

Segunda instancia

Vista en segunda instancia la tercera deducida por don P. E. en los autos seguidos por la Oficina de Impuestos Directos contra el Hotel de... venido en apelación interpuesta por la parte ejecutante contra la sentencia de f. 24 á f. 27, dictada por el señor Juez de Paz de la 2.ª sección.

Por los fundamentos de los Considerandos 2.º, 8.º y 9.º de la sentencia apelada, se confirma su parte dispositiva y de vuélvase.

Francisco M. Castro

## APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El informe Quintana lo rechaza en estos términos: "producto híbrido de la asociación de la ley personal con la territorial, se resume en una injustificada división de la capacidad, en capacidad de hecho y de derecho, cuya invención pertenece á Bar, Freitas y Olivart".

La distinción entre capacidades de hecho y de derecho, por más de que el autor proteste de que en el derecho moderno no puede tener el alcance que le daba Savigny, y tal vez por eso precisamente, nada tiene de recomendable.

Todas las capacidades, ó más bien las incapacidades, son de derecho, en cuanto es la ley la que las establece, y tratándose de clasificar la capacidad, podría más bien hablarse de incapacidades especiales y generales, por más de que en el fondo esta nueva clasificación no presente otro mérito que el de la claridad. En la capacidad no hay término medio: ó es capaz ó es incapaz. Y es evidentemente un error considerar, p. ej., á un tutor *incapaz de derecho*, por cuanto no puede celebrar ciertos contratos con su pupilo, siendo por lo demás una persona completamente capaz. Lo que Freitas llama *incapacidad de derecho* está mejor designado con el nombre de *prohibiciones* legales, evitándose así el contrasentido de llamar *incapaz de derecho* á un individuo que goza de la capacidad más completa.

La división de Freitas es también defectuosa; no comprendería, p. ej., la incapacidad que algunas legislaciones establecen sobre los religiosos. ¿Serían *incapaces de derecho*? No, porque la incapacidad no sería relativa á ciertas prohibiciones de la ley, sino que tiene un carácter general. ¿Sería *incapacidad de hecho*? Tampoco, porque no hay imposibilidad física ó moral de obrar ni dependencia de una representación necesaria. El caso no sería de aplicación práctica hoy, porque la tendencia de la legislación es á reconocer completa libertad de contratación á los religiosos, aún para ejercer el comercio, incapacidad que ha quedado como un resabio de las ideas antiguas, pero lo sería, seguramente, en la época en que Freitas formuló su célebre distinción (1).

(1) Ley 8, título 7, Partida 1.ª: "los tiene como muertos civilmente".

15. DOCTRINA DE WAECHTER; DISTINCIÓN ENTRE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD Y SUS EFECTOS. — La doctrina de Waächter ha sido expuesta y sostenida por Ramírez después de haber sido criticada severamente y abandonada por completo por los tratadistas de Derecho Internacional. El mismo doctor Quintana en su informe sobre Derecho Civil Internacional apenas le dedica estas palabras, considerándola como absolutamente inadmisibles: "La primera combinación de Waächter, fundada sobre una distinción injustificable entre la capacidad y sus efectos, ha sido magistralmente refutada por Savigny, como inconsecuente y arbitraria". (1)

Según la doctrina, hay que distinguir la capacidad ó incapacidad de los efectos que tal calificación pueda producir. Como estos efectos pueden revestir variadas formas y manifestarse en países distintos, se ha creído que no hay por qué sujetar á una sola y misma ley relaciones de derecho que nada tienen de común, desde que una es la causa y las otras efectos producidos por aquella causa. Así la calificación de la capacidad ó incapacidad de una persona se rige por la ley de su domicilio, y los efectos que esa calificación pueda producir en país extranjero, son regidos por la ley del lugar donde ellos se producen. Tal es el mecanismo de la doctrina.

16. CRÍTICA. La distinción que sirve de base al sistema se explica por cuanto las razones que militan para sujetar la calificación de capacidad á la ley del domicilio no existen para aplicar esa misma ley á los efectos que esa calificación pueda producir en el extranjero. Se consigue de este modo, al mismo tiempo que se resuelven jurídicamente las cuestiones sobre capacidad, que cada ley gobierne y tutele las relaciones de derecho que la afectan y que sea el derecho local más conforme con la naturaleza propia y esencial de cada relación, el que resuelva las cuestiones á que ella pueda dar lugar.

(1) Actas, etc., p. 543.

Con este sistema se hacen imposibles los conflictos internacionales porque cada ley rige todo lo que le interesa y afecta y al mismo tiempo abandona al régimen de otra soberanía lo que á ella no le interesa y sin embargo afecta á otra legislación.

El país interesado en *calificar* la capacidad de una persona es el del domicilio. Al exponer la doctrina del domicilio se han indicado las principales razones que dan la preferencia á la ley del domicilio; tratándose de la incapacidad por locura, es ese lugar el único donde puede determinarse con éxito si una persona es ó no loca.

El loco se encuentra allí en su medio de vida habitual sin violencia y aprovechando los datos preciosos que pueden; suministrar su familia y sus amigos los peritos pueden proceder al examen del presunto incapaz; allí se habrán manifestado sus ideas insanas y es en medio de su familia y por los procedimientos aconsejados por la ciencia que los peritos van á proceder al reconocimiento; la conclusión á que lleguen éstos será terminante y convincente.

Respecto de la edad, sucede el mismo; en el domicilio se encontrarán los registros de inscripción civiles ó parroquiales, y si éstos faltaran es el único lugar donde puede producirse una información supletoria que no deje lugar á dudas. Se encontrarán allí las personas que lo han conocido en su infancia; que por cualquier circunstancia recuerden la época de su nacimiento, que han conocido á sus padres, que lo han visto criar y desarrollarse, testigos todos ellos cuya declaración ha de merecer plena fe, y que no podrían encontrarse en otro lugar que no fuera el domicilio. Esto en cuanto á la comprobación de la edad, pues hay razones de otro orden que aconsejan también la elección de la ley del domicilio.

El menor está sujeto á la patria potestad ó á la tutela; si por el hecho de trasladarse á otro punto sin la autoriza-

ción de su guardador ó por razón de su nacionalidad pretendiera ser capaz antes de la época fijada por la ley del domicilio, se relajarian los vínculos de dependencia del menor respecto de su representante legal, aparte de que se crearía una situación difícil á éste que sería responsable de la guarda de los bienes del menor. Y á más de todo esto, habría una falta grave del menor que huye de su hogar, tutelada por una ley extranjera que ninguna relación tiene con los actos de ese menor.

La doctrina encarna el principio territorial en su extensión más completa. Si bien rige la *calificación* de capacidad por la ley del domicilio, sus efectos son regidos por la ley del lugar donde se producen.

Ninguna relación tiene la ley del domicilio con los efectos que la calificación de capacidad puede producir. Si en un país se exige para ciertos actos del menor la asistencia de un curador especial, ó del Defensor de menores, ó bien se le acuerda relativa capacidad, todo esto no puede estar regido sino por la ley del lugar donde esos actos se verifican. Estas medidas tomadas por el legislador de cada país no pueden tener efecto extraterritorial porque sólo contemplan conveniencias locales, de la misma manera que no podría prescindirse de ellas á pretexto de que la ley del domicilio no las exige.

17. REFUTACIÓN DE SAVIGNY. — Refiriéndose á la doctrina de Waëchter vimos que decía Quintana que “ha sido magistralmente refutada por Savigny, como inconsecuente y arbitraria”; veamos esa refutación.

Dice Savigny que el sistema se basa en una distinción propuesta antiguamente y que fué presentada de nuevo y defendida ardientemente por Waëchter. Cree que es arbitraria, inconsecuente y falta de objeto práctico, pues la ley que debe regir la capacidad de las personas es la del domicilio sin entrar en distinción de ninguna especie.

La distinción que pretende hacer la doctrina se apoya en circunstancias accesorias é insignificantes. Se funda en que algunos estados de las personas tienen un nombre que las determina, mientras que otros carecen de nombre especial; cuando esos estados tienen nombre se les aplica la ley del domicilio, rigiéndose por leyes distintas cuando carecen de esos nombres. Esta distinción arbitraria no puede servir de base á una doctrina. El estado de una persona que tiene capacidad completa para disponer de sus bienes tiene un nombre: mayoría de edad, y á la persona que lo goza se llama mayor de edad; como hay un nombre especial, la calificación de la capacidad de la persona debe juzgarse por la ley del domicilio dentro del criterio de Waëchter. Otra persona que por razón de su edad no puede disponer libremente de sus bienes es menor de edad; esa condición tiene también un nombre: minoría de edad y, por consiguiente, se rige también por la ley del domicilio.

Puede haber condiciones de la persona que no tengan nombre especial y aquí aparece el absurdo de la doctrina: no teniendo nombre especial, rige ley distinta de la del domicilio. Efectivamente, el menor puede tener una capacidad restringida, puede disponer de alguna parte de sus bienes, puede celebrar ciertos contratos, pero siempre sin dejar de ser menor ni caducar en lo demás la representación de su padre ó tutor. Esta condición de la persona que no tiene un *nombre especial* se rige por una ley distinta de la del domicilio. La mayoría de edad se rige por la ley del domicilio porque tiene un *nombre especial*, lo mismo que la minoría de edad; pero la condición del menor que acaba de indicarse, no se rige por la ley del domicilio porque no tiene un *nombre especial*.

Agrega Savigny que tales distinciones no pueden admitirse y que las cuestiones sobre capacidad deben regirse por la ley del domicilio sin excepción alguna.

En Francia se fija la mayoría de edad en los 21 años; el que no los haya cumplido es menor, por la ley francesa; pero las personas de más de 18 años tienen una capacidad restringida, el derecho de administrar parte de su peculio y de celebrar los contratos que tiendan á ese fin. Esa condición del menor en Francia, no tiene una denominación especial, y en consecuencia, no se tiene en cuenta la ley del domicilio, aplicándose otra ley distinta de la de ese lugar. De manera que, según la ley del domicilio, una persona podría ser absolutamente incapaz, mientras que en Francia gozaría de una relativa capacidad, la cual le sería reconocida respecto de los contratos que celebrara en Francia. De modo, pues, que con el criterio de Waëchter se solucionan de distinta manera cuestiones que presentan una semejanza tan grande que mucho las acerca á la identidad.

Sucede lo mismo tratándose de otras incapacidades que no se refieren á la edad, por ejemplo, la de la mujer casada, que puede tener una capacidad más ó menos restringida ó requerirse la autorización del marido, curador ó Juez en su caso; según la doctrina de Waëchter sólo se aplicaría la ley del domicilio si se tratara de la capacidad de la mujer en relación á la del hombre; pero fuera de ese caso regiría ley distinta de la del domicilio.

*Continuará .*

## “PRINCIPIOS DE BIOLOGIA”

Autorizados por su autor, comenzamos en este número á publicar la traducción de los **PRINCIPIOS DE BIOLOGIA**, de Herbert Spencer.